RV: Rad: 2019-00061-00 LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL LUIS ALFONSO SEPULVEDA - RECURSO DE APELACIÓN

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 19/01/2023 15:33

Para: Veronica Vargas Ortiz <vvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: angelik rodrigonzalez <angelikrg@outlook.com>
Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 2:58 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Rad: 2019-00061-00 LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL LUIS ALFONSO SEPULVEDA - RECURSO DE APELACIÓN

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No. 101 DEL 16 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO EL 17 DE ENERO DE 2023
RADICACIÓN: 2019-00061-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCÍA

ANGÉLICA RODRIGUEZ G.
Abogada
Derecho Administrativo
Unilibre Cali.

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
ABOGADA

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Email:
E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No. 101 DEL 16 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO EL 17 DE ENERO DE 2023**

RADICACIÓN : **2019-00061-00**
PROCESO : **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCÍA.**

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, identificada cédula de ciudadanía N° 26.543.481, portadora de la tarjeta profesional No. 156.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del deudor dentro del presente asunto, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto No. 101 del 16 de enero de 2023, notificado por estado el 17 de enero de 2023, lo anterior de acuerdo a los siguientes

HECHOS

1. El Despacho en Auto Interlocutorio No. 1052 del 13 de septiembre de 202, notificado por estado el 14 de septiembre de 2021, resolvió:

"**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la liquidadora GLADYS NATALIA ROLDAN conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como nuevo liquidador a la señora AMANDA CHARRIA CEREZO, en virtud de la renuncia presentada por la liquidadora GLADYS NATALIA ROLDAN, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 20212, la cual puede ser ubicada en la dirección manzana 10 No. 14-03 de la ciudad de Tulua, teléfonos 2241008 – 3188831130, correo: amandacharria@gmail.com …

QUINTO: REQUERIR al deudor LUIS ALFONSO SEPÚLVEDA, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la notificación del acreedor Julián Sepúlveda y allegue a este Despacho la información requerida en su momento por la liquidadora GLADYS NATALIA ROLDAN consistente en i) elaborar relación de activos o bienes expresando su valor, especificaciones, características y condiciones en que se encuentran dichos activos, e, ii) informar si lleva contabilidad; en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 564 del CGP y el numeral tercero y quinto del auto No. 513 de 27 de febrero de 2019.

Lo anterior, so pena de declararse terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

2. Al Despacho se presentó escrito con fecha del 17 de noviembre de 2021 por parte de la señora Liquidadora **AMANDA CHARRIA CEREZO** solicitud de acceso al expediente (remisión de link). Esta solicitud no le fue resuelta por el Despacho.

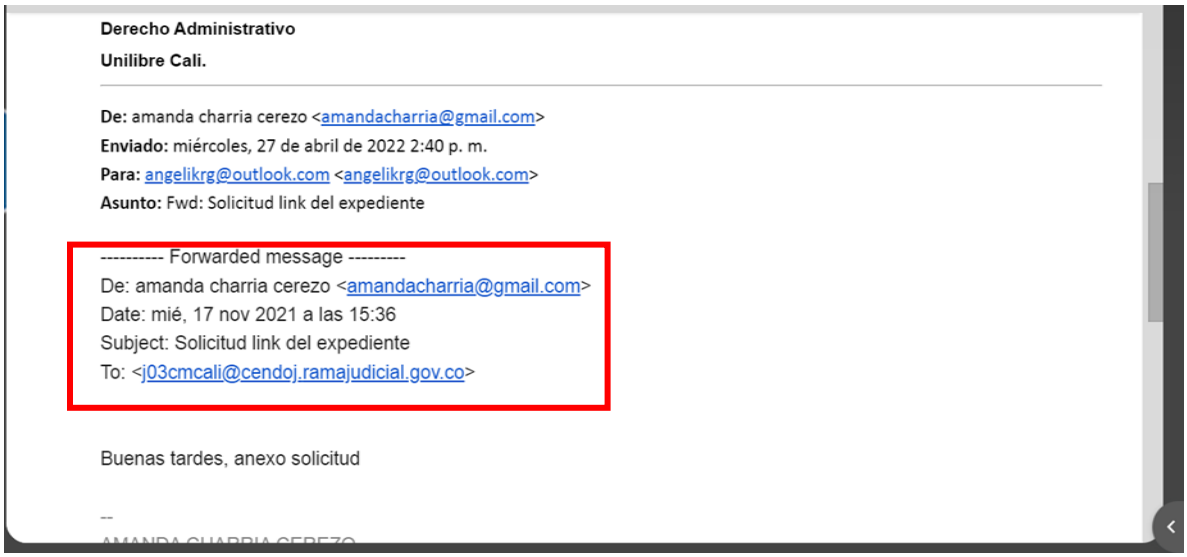

Derecho Administrativo
Unilibre Cali.

De: amanda charria cerezo <amandacharria@gmail.com>
Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 2:40 p. m.
Para: angelikrg@outlook.com <angelikrg@outlook.com>
Asunto: Fwd: Solicitud link del expediente

---------- Forwarded message ---------
De: amanda charria cerezo <amandacharria@gmail.com>
Date: mié, 17 nov 2021 a las 15:36
Subject: Solicitud link del expediente
To: <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, anexo solicitud

--
AMANDA CHARRIA CEREZO

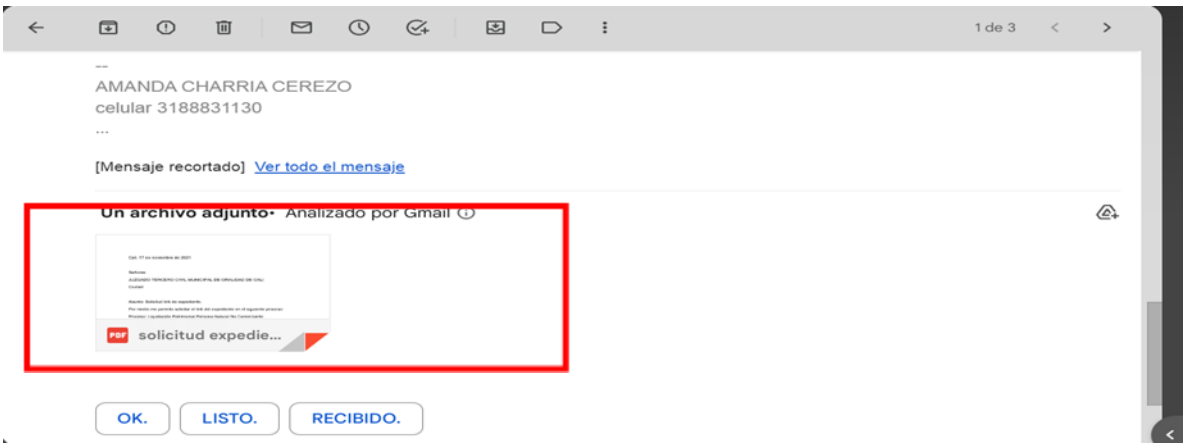

1 de 3

--
AMANDA CHARRIA CEREZO
celular 3188831130
...

[Mensaje recortado] Ver todo el mensaje

Un archivo adjunto• Analizado por Gmail

solicitud expedie...

OK. LISTO. RECIBIDO.

3. Como apoderada (sustituta) presente al Despacho el 29 de marzo de 2022 escrito por medio del cual adjuntaba poder, con la finalidad del reconocimiento de personería y se presentó solicitud de la remisión del link del expediente.

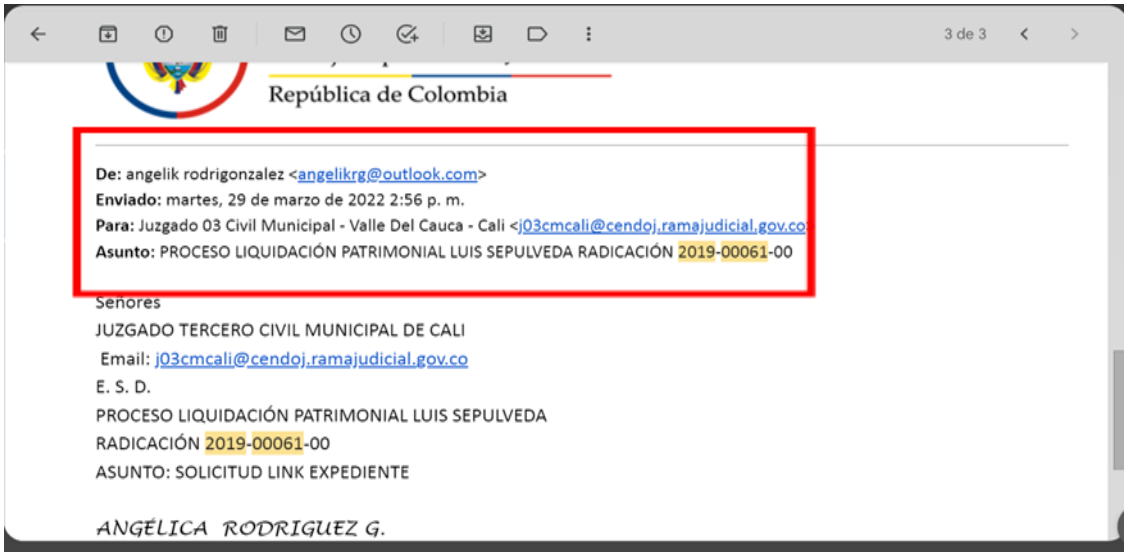

3 de 3

República de Colombia

De: angelik rodrigonzalez <angelikrg@outlook.com>
Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 2:56 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL LUIS SEPULVEDA RADICACIÓN 2019-00061-00

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Email: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL LUIS SEPULVEDA
RADICACIÓN 2019-00061-00
ASUNTO: SOLICITUD LINK EXPEDIENTE

ANGÉLICA RODRIGUEZ G.

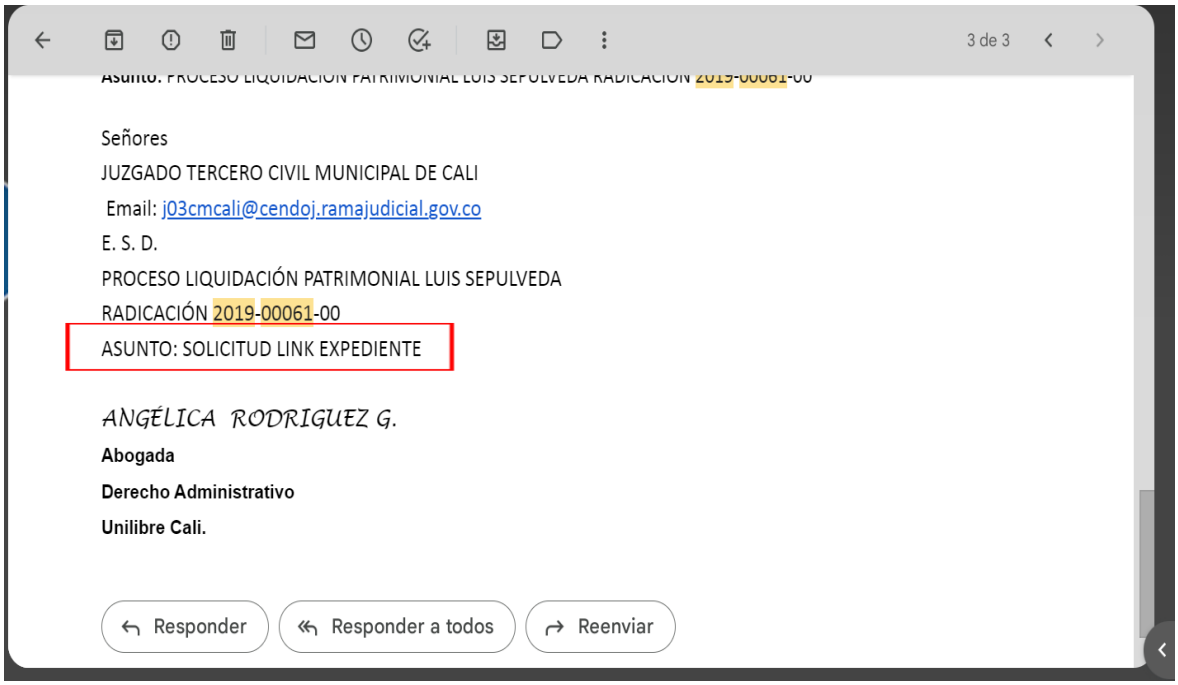

3 de 3

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Email: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL LUIS SEPULVEDA
RADICACIÓN 2019-00061-00
ASUNTO: SOLICITUD LINK EXPEDIENTE

ANGÉLICA RODRIGUEZ G.
Abogada
Derecho Administrativo
Unilibre Cali.

Responder | Responder a todos | Reenviar

4. En correo remitido desde el Despacho se me indica claramente que no me pueden remitir el link del expediente, porque aún no se me ha reconocido personería.

3 de 3

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 10:52 a. m.

Para: angelikrg <angelikrg@outlook.com>

Asunto: RV: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL LUIS SEPULVEDA RADICACIÓN 2019-00061-00

Cordial saludo,

Revisando el expediente de la referencia, se evidencia que la sustitución de poder presentada por usted no ha sido resuelta, por tanto, al no haberse reconocido personería dentro del proceso, no es posible remitirle el link del expediente.

Atentamente

Juzgado Tercero Civil Municipal

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 15:51

Para: Nathalia Andrea Astudillo Popayan <nastudilp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5. Se ha presentado por mi parte solicitud de requerir a la liquidadora dentro del presente asunto para que asuma sus obligaciones.

6. Posteriormente el 23 de mayo de 2022, nuevamente se aportó de mi parte el poder con la finalidad que se me reconozca personería, solicitud esta que nuevamente fue pasada por alto por el Despacho.

7. Ninguna de las solicitudes presentadas por mí, ni por la liquidadora, en el

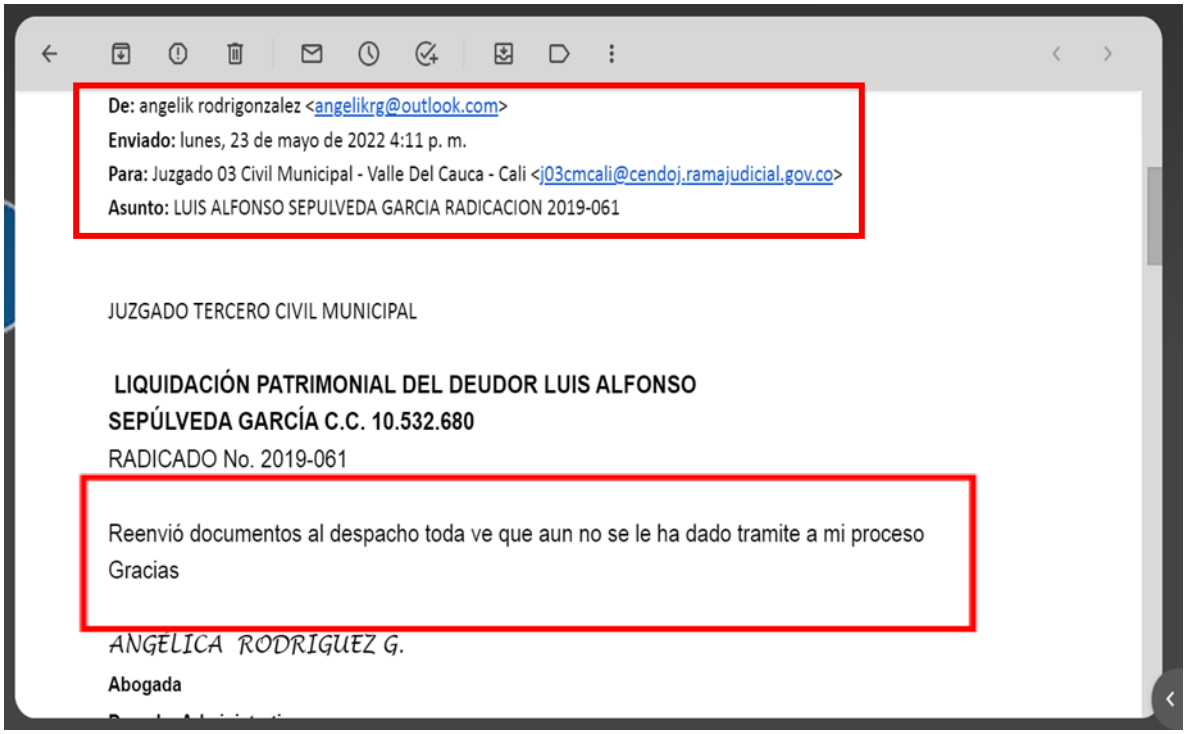

De: angelik rodrigonzalez <angelikrg@outlook.com>
Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 4:11 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCIA RADICACION 2019-061

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR LUIS ALFONSO SEPÚLVEDA GARCÍA C.C. 10.532.680
RADICADO No. 2019-061

Reenvió documentos al despacho toda ve que aun no se le ha dado tramite a mi proceso
Gracias

ANGELICA RODRIGUEZ G.
Abogada

intervalo de tiempo entre el requerimiento y la terminación por desistimiento tácito FUERON RESUELTAS POR EL DESPACHO, lo que se evidencia en los anexos.

Fecha de Consulta : Miércoles, 18 de Enero de 2023 - 05:50:03 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado Municipal - Civil	LUZ MARIA SATIZABAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Insolvencia de Persona Natural No Comerciante	Liquidacion Patrimonial	Sin Tipo de Recurso	Secret. Reparto

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- IRMA BETTY SILVA SIERRA - LUIS ALFONSO SEPULVEDA	- ACREEDORES

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2023 A LAS 11:44:21.	17 Jan 2023	17 Jan 2023	16 Jan 2023
16 Jan 2023	AUTO TERMINA PROCESO DESIST/TÁCITO				16 Jan 2023
12 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	LMGY SOLICITA RELEVO LIQUIDADOR			12 Oct 2022
05 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	NAAP- SOLICITUD TERMINACION POR DT			05 Jul 2022
12 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	(CM) MEMORIAL DE CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS IMPULSO - LH			12 Jun 2022

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2023 A LAS 11:44:21.	17 Jan 2023	17 Jan 2023	16 Jan 2023
16 Jan 2023	AUTO TERMINA PROCESO DESIST/TÁCITO				16 Jan 2023
12 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	LMGY SOLICITA RELEVO LIQUIDADOR			12 Oct 2022
05 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	NAAP- SOLICITUD TERMINACION POR DT			05 Jul 2022
12 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	(CM) MEMORIAL DE CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS IMPULSO - LH			12 Jun 2022
23 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	LH- SOLICITUD TERMINACIÓN			23 Mar 2022
21 Sep 2021	RENUNCIA TÉRMINOS	LLEGA MEMORIAL DEL DEMANDANTE			21 Sep 2021
15 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	LH/ACEPTACION LIQUIDADOR/SEGUNDO DÍA			16 Sep 2021
13 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2021 A LAS 15:16:54.	14 Sep 2021	14 Sep 2021	13 Sep 2021
13 Sep 2021	AUTO REQUIERE	ACEPTA RENUNCIA DE LIQUIDADORA Y DESIGNA NUEVO LIQUIDADOR. REQUERIR AL DEUDOR SO PENA DE DECLARAR DESISTIMIENTO TACITO			13 Sep 2021
03 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	LLEGA MEMORIAL (JDR)			03 Aug 2021
14 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DV-RELEVO LIQUIDADOR			14 Jan 2021
03 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2020 A LAS 07:56:15.	14 Jul 2020	14 Jul 2020	13 Jul 2020
03 Jul 2020	AUTO DE TRÁMITE				13 Jul 2020
02 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	(DH) SOLICITUD DE SANCIÓN AUX JUSTICIA (MAAC)			02 Mar 2020
06 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	(MA) REQUERIR ART.317. MAAC.			06 Feb 2020

8. Como puede evidenciarse desde el requerimiento y hasta la terminación que se recurre no existe una sola actuación por parte del Despacho con la finalidad de resolver las solicitudes presentadas respecto a reconocimiento de personería, a la remisión del link del expediente o respecto al requerimiento y/o relevo de la liquidadora designada, quien es finalmente la designada por la ley para efectuar las acciones que le fueron requeridas al deudor.

9. Por lo anterior, considera esta apoderada injusta la decisión tomada por el Despacho de terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez que ha existió intervención por parte del deudor en cabeza mía, intervenciones estas que fueron ignoradas por el Despacho quien considero es quien realmente se encuentra en mora respecto a las gestiones dentro del presente proceso.

10. Así mismo se debe precisar que el Código General del Proceso en el Artículo 564 establece funciones **DEL LIQUIDADOR** no se le reputan estas obligaciones al DEUDOR. Adicional a esto el Liquidador quien tiene las obligaciones que ahora el Despacho le endilga al demandado **intento tener acceso al expediente sin tener resultado**, así como tampoco se resolvieron las

solicitudes de relevar al Liquidador, no fuimos escuchados puesto que el Despacho NO RESOLVIO ninguna de las peticiones presentadas entre el requerimiento y la terminación por desistimiento tácito y por ello consideramos que existe una vulneración al debido proceso en el presente asunto.

En virtud de lo anterior me permito presentar las siguientes

SOLICITUDES

1. Se ordene al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se sirva REVOCAR el Auto No. 101 del 16 de enero de 2023 y notificado por estados el 17de enero de 2023 dentro del proceso identificado con radicación 2019-00061-00, por medio del cual decidió DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. En su lugar ordene al Despacho se sirva resolver las varias solicitudes a ellos presentados dentro del mencionado proceso para lograr con esto el avance dentro del mismo.

Lo anterior con los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Interpongo el presente recurso teniendo como fundamento los

Artículo 317 del Código General del Proceso

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Artículo 321 numeral 7 del Código General del Proceso

…" *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"…

Artículo 322 numeral 2 y 3 del Código General del Proceso

…" *2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar

nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral"…

Artículo 564 del Código General del Proceso

"El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.

APLICACIÓN DE LA NORMA PARA EL CASO EN CONCRETO

Como se puede evidenciar si bien existen actuaciones pendientes por agotar estas corresponden a obligaciones del LIQUIDADOR quien ha intentado tener acceso al expediente encontrándose ante la falta de respuesta por parte del Despacho.

Por parte del deudor se ha intentado también de forma infructuosa tener acceso al proceso por lo que NO PUEDE ENDILGARSELE falta de interés o diligencia a esta parte, cuando realmente existe es una mora del Despacho al resolver las peticiones radicadas.

ANEXOS

- Pantallazos remisión peticiones al juzgado
- Copias de escritos radicados
- Histórico del Proceso en Rama Judicial

Cordialmente,

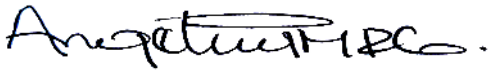

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
C.C. 26.543.481
T.P. No. 156.239 del Consejo Superior de la Judicatura

De: angelik rodrigonzalez <angelikrg@outlook.com>
Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 2:03 p. m.
Para: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCIA RADICACION 2019-061

ANGÉLICA RODRIGUEZ G.
Abogada
Derecho Administrativo
Unilibre Cali.

De: angelik rodrigonzalez
Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 12:07 p. m.
Para: j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCIA RADICACION 2019-061

3 de 3

República de Colombia

De: angelik rodrigonzalez <angelikrg@outlook.com>
Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 2:56 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL LUIS SEPULVEDA RADICACIÓN 2019-00061-00

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Email: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL LUIS SEPULVEDA
RADICACIÓN 2019-00061-00
ASUNTO: SOLICITUD LINK EXPEDIENTE

ANGÉLICA RODRIGUEZ G.

3 de 3

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 10:52 a. m.

Para: angelikrg <angelikrg@outlook.com>

Asunto: RV: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL LUIS SEPULVEDA RADICACIÓN 2019-00061-00

Cordial saludo,

Revisando el expediente de la referencia, se evidencia que la sustitución de poder presentada por usted no ha sido resuelta, por tanto, al no haberse reconocido personería dentro del proceso, no es posible remitirle el link del expediente.

Atentamente

Juzgado Tercero Civil Municipal

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 15:51

Para: Nathalia Andrea Astudillo Popayan <nastudilp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Derecho Administrativo

Unilibre Cali.

De: amanda charria cerezo <amandacharria@gmail.com>
Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 2:40 p. m.
Para: angelikrg@outlook.com <angelikrg@outlook.com>
Asunto: Fwd: Solicitud link del expediente

---------- Forwarded message ---------
De: amanda charria cerezo <amandacharria@gmail.com>
Date: mié, 17 nov 2021 a las 15:36
Subject: Solicitud link del expediente
To: <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, anexo solicitud

--
AMANDA CHARRIA CEREZO

1 de 3

--
AMANDA CHARRIA CEREZO
celular 3188831130
...

[Mensaje recortado] Ver todo el mensaje

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

Cali, 17 de noviembre de 2021

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Ciudad

Asunto: Solicitud link de expediente.
Por medio me permito solicitar el link del expediente en el siguiente proceso:
Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante

solicitud expedie...

OK. LISTO. RECIBIDO.

De: angelik rodrigonzalez <angelikrg@outlook.com>
Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 4:11 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCIA RADICACION 2019-061

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR LUIS ALFONSO SEPÚLVEDA GARCÍA C.C. 10.532.680
RADICADO No. 2019-061

Reenvió documentos al despacho toda ve que aun no se le ha dado tramite a mi proceso
Gracias

ANGÉLICA RODRIGUEZ G.
Abogada

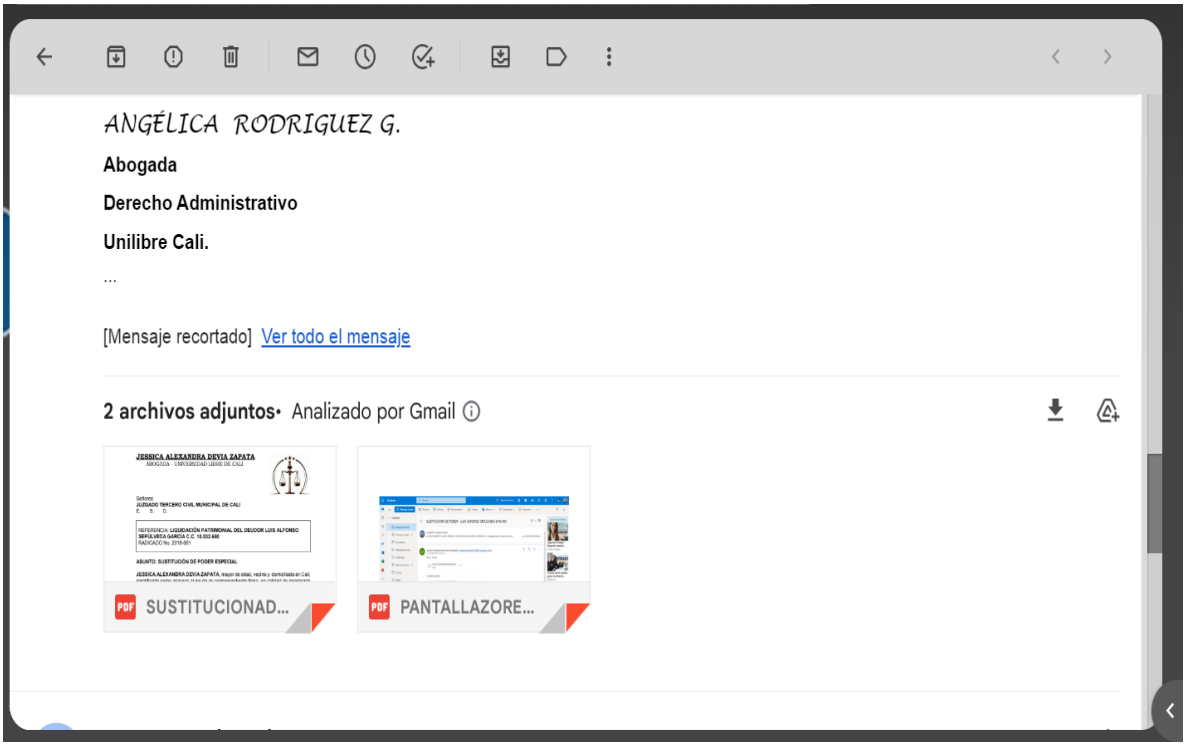
ANGÉLICA RODRIGUEZ G.
Abogada
Derecho Administrativo
Unilibre Cali.
...
[Mensaje recortado] Ver todo el mensaje
2 archivos adjuntos• Analizado por Gmail
SUSTITUCIONAD...
PANTALLAZORE...

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 19 de Enero de 2023 - 01:17:45 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001400300320190006100

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 2,3,4,5,7,8,9,10,12,13,14,15,17,18,19 Y 20 CIVILES MUNICIPALES CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado Municipal - Civil	LUZ MARIA SATIZABAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Insolvencia de Persona Natural No Comerciante	Liquidacion Patrimonial	Sin Tipo de Recurso	Secret. Reparto

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- IRMA BETTY SILVA SIERRA - LUIS ALFONSO SEPULVEDA	- ACREEDORES

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2023 A LAS 11:44:21.	17 Jan 2023	17 Jan 2023	16 Jan 2023
16 Jan 2023	AUTO TERMINA PROCESO DESIST/TÁCITO				16 Jan 2023
12 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	LMGY SOLICITA RELEVO LIQUIDADOR			12 Oct 2022
05 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	NAAP- SOLICITUD TERMINACION POR DT			05 Jul 2022
12 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	(CM) MEMORIAL DE CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS IMPULSO - LH			12 Jun 2022
23 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	LH- SOLICITUD TERMINACIÓN			23 Mar 2022
21 Sep 2021	RENUNCIA TÉRMINOS	LLEGA MEMORIAL DEL DEMANDANTE			21 Sep 2021
15 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	LH/ACEPTACION LIQUIDADOR/SEGUNDO DÍA			16 Sep 2021
13 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2021 A LAS 15:16:54.	14 Sep 2021	14 Sep 2021	13 Sep 2021
13 Sep 2021	AUTO REQUIERE	ACEPTA RENUNCIA DE LIQUIDADORA Y DESIGNA NUEVO LIQUIDADOR. REQUERIR AL DEUDOR SO PENA DE DECLARAR DESISTIMIENTO TACITO			13 Sep 2021
03 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	LLEGA MEMORIAL (JDR)			03 Aug 2021
14 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DV-RELEVO LIQUIDADOR			14 Jan 2021
03 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2020 A LAS 07:56:15.	14 Jul 2020	14 Jul 2020	13 Jul 2020
03 Jul 2020	AUTO DE TRÁMITE				13 Jul 2020
02 Mar 2020	RECEPCIÓN	(DH) SOLICITUD DE SANCIÓN AUX JUSTICIA (MAAC)			02 Mar 2020

	MEMORIAL				
06 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	(MA) REQUERIR ART.317. MAAC.			06 Feb 2020
04 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	JDR- RELEVO LIQUIDADOR- MAAC			04 Feb 2020
04 Feb 2020	AL DESPACHO	MAAC			04 Feb 2020
31 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	JFG-RENUNCIA CARGO-ESTADOS			03 Feb 2020
15 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2020 A LAS 13:08:15.	28 Jan 2020	28 Jan 2020	16 Jan 2020
15 Jan 2020	AUTO REQUIERE	A LA LIQUIDADORA GLADYS NATALIA ROLDAN BARONA.			16 Jan 2020
15 Nov 2019	AL DESPACHO	MAAC			15 Nov 2019
08 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	(MA) REQUERIR LIQUIDADORA. REPARTO			08 Nov 2019
05 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	LETRA			05 Nov 2019
23 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2019 A LAS 16:33:33.	24 Oct 2019	24 Oct 2019	23 Oct 2019
23 Oct 2019	AUTO REQUIERE	A LA DRA. GLADYS NATALIA ROLDAN BARONA COMO LIQUIDADORA.			23 Oct 2019
28 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	MAAC			28 Aug 2019
29 Jul 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	(DH) ESCRITO SOLICITUD REQ A LIQUIDADOR (TRASLADO)			29 Jul 2019
29 Jul 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	TRASLADO HASTA EL 12 DE AGOSTO			29 Jul 2019
15 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/07/2019 A LAS 15:20:19.	22 Jul 2019	22 Jul 2019	19 Jul 2019
15 Jul 2019	AUTO REQUIERE	A LA LIQUIDADORA. GLOSAR ACREENCIAS. NOTIFICACION ACREEDOR.			19 Jul 2019
10 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2019 A LAS 11:56:02.	13 May 2019	13 May 2019	10 May 2019
10 May 2019	AUTO DE TRÁMITE				10 May 2019
30 Apr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	MAAC			30 Apr 2019
18 Mar 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA COMO LIQUIDADOR LA SRA. GLADY NATALIA ROLDAN BARONA			18 Mar 2019
01 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/03/2019 A LAS 16:15:38.	04 Mar 2019	04 Mar 2019	01 Mar 2019
01 Mar 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				01 Mar 2019
30 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	MAAC			30 Jan 2019
29 Jan 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/01/2019 A LAS 11:37:18	29 Jan 2019	29 Jan 2019	29 Jan 2019

Cali, 17 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Ciudad

Asunto: Solicitud link de expediente.

Por medio me permito solicitar el link del expediente en el siguiente proceso:

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante

Radicación: 2019-00061-00

Demandante: Luis Alfonso Sepúlveda García

Demandado: Acreedores

Además, solicitar a la anterior liquidadora el informe de las acciones realizadas en dicho proceso, puesto que a la fecha no he recibido información que me permitan ejercer mi labor como nueva liquidadora.

Atentamente,

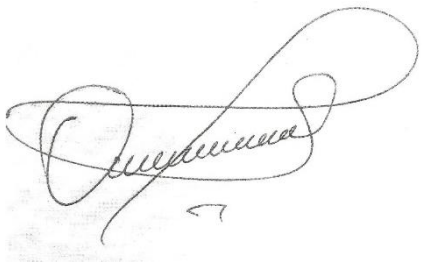

AMANDA CHARRIA CEREZO

c.c. 31.168.445 de Palmira Valle

Tel. 3188831130

Calle 13C #38 C 35 EL CONDOR DOS – TULUA

Correo: amandacharria@gmail.com

JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA
ABOGADA - UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR LUIS ALFONSO SEPÚLVEDA GARCÍA C.C. 10.532.680**
RADICADO No. 2019-061

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER ESPECIAL

JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada del señor **LUIS ALFNSO SEPÚLVEDA GARCÍA,** dentro del presente asunto, respetuosamente presento SUSTITUCIÓN DE PODER a la Dra. **ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ GONZALEZ,** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.543.481 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.239 del C. S. de la J., por lo que solicito al Despacho se sirva reconocerle personería para actuar dentro del presente asunto, con las mismas facultades a mi otorgadas.

De acuerdo con el Artículo 5 del de Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital. Con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo cual se indica al Despacho que el correo electrónico de la Dra. **ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ GONZALEZ** es: angelikrg@outlook.com

Del Señor Juez,

JESSICA ALEXANDRA DEVIA
C.C. No. 1.130.623.623 expedida en Cali.
Licencia Temporal No. 21.833 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: jalexandra0213@hotmail.com

ACEPTO:

ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C. No. 26.543.481
T.P. No. 156.239 C. S. de la J.
Email: angelikrg@outlook.com

Outlook | Buscar | Reunirse ahora

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Carpetas

- Bandeja de entr...
- Correo no dese... 3
- Borradores
- Elementos envia...
- Scheduled
- Elementos elim... 4
- Archivo
- Notas
- Conversation His...
- Carpeta nueva

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

SUSTITUCION DE PODER - LUIS ALFONSO SEPULVEDA 2019-061

1

angelik rodrigonzalez
ACUSO RECIBIDO Y ACEPTO PRESENTE PODER GRACIAS ANGÉLICA RODRIGUEZ G. Abogada Derecho Administrativo... Lun 28/03/2022 8:40 AM

DJ

Jessica Alexandra Devia Zapata <jalexandra0213@hotmail.com>
Lun 28/03/2022 8:32 AM
Para: Usted

SUSTITUCIONADRAANGELIC...
201 KB

Cordial saludo,

Remito SUSTITUCIÓN DE PODER para el caso del asunto.

JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA
ABOGADA

Remitente notificado con
Mailtrack

Sponsored Stories

¡Segundo Trabajo = Segundo Ingreso!...
Inversión Inteligente

Calcule cuánto podría ganar invirtiendo...
AMAZON CO

Comience a invertir en empresas como...

Cali, 17 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Ciudad

Asunto: Solicitud link de expediente.

Por medio me permito solicitar el link del expediente en el siguiente proceso:

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante

Radicación: 2019-00061-00

Demandante: Luis Alfonso Sepúlveda García

Demandado: Acreedores

Además, solicitar a la anterior liquidadora el informe de las acciones realizadas en dicho proceso, puesto que a la fecha no he recibido información que me permitan ejercer mi labor como nueva liquidadora.

Atentamente,

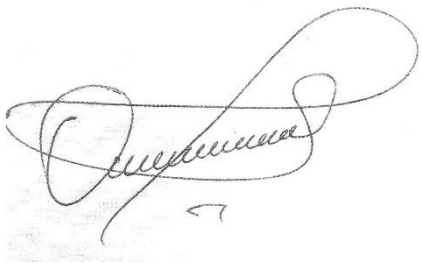

AMANDA CHARRIA CEREZO

c.c. 31.168.445 de Palmira Valle

Tel. 3188831130

Calle 13C #38 C 35 EL CONDOR DOS – TULUA

Correo: amandacharria@gmail.com

ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Abogada Universidad Libre

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Email: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL LUIS SEPULVEDA
RADICACIÓN 2019-00061-00

ASUNTO: SOLICITUD LINK EXPEDIENTE

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.543.481 de Guacarí (V), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.239 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del señor **LUIS ALFONSO SEPULVEDA**, por medio del presente le solicito al despacho enviarme a mi correo: angelikrg@outlook.com, link para la revisión de la totalidad del expediente.

Así mismo que sea requerida la Liquidadora Designada dentro del presente asunto, con el objetivo de que proceda a cumplir con las funciones a ella encomendadas.

De la Señora Juez, Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
C. C. No. 29.543.481 de Guacarí
T. P. No. 156.239 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: angelikrg@outlook.com
Celular: 3014214379

RV: Recurso reposición

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 05/07/2023 10:42
Para:Angie Silvana Villota Garcia <avillotga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (133 KB)
juzg 3 cm reposición julio 05 de 2023.pdf;

Atentamente,

Nathalia Benavides Jurado
Secretaria
Juzgado 3o. Civil Municipal de Cali

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Raul Madriñan <ramaji25@gmail.com>
Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 8:04 a. m.
Para: ramaji25 <ramaji25@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ <abogadoaranzalez@gmail.com>
Asunto: Recurso reposición

RAUL A. MADRIÑAN JIMENEZ
ABOGADO

Cali, julio 04 de 2023

Señora
Juez Tercera Civil Municipal de Cali
ESEmail

Ejecutivo
Dte: Nelly Garces
Ddos: Floresmila Silva M-otros
Radicado 2020-401

Cordial saludo;

Raul A. Madriñan Jimenez, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, en oportunidad legal, me permito presentar RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION, frente al auto sin número, de fecha junio 30 de 2023, notificado por estado # 91 de fecha julio 04 de 2023, en lo pertinente al RESUELVE, en su punto PRIMERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A: PARTE DEMANDANTE: Téngase como prueba los …… "así como las indicadas en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito"..

MOTIVO DEL RECURSO

Las solicitud de pruebas de las partes, están enmarcadas en un momento procesal oportuno y no antes o después.

En el caso en comento no es oportuno solicitar pruebas, en etapa procesal diferente a las de ley; por ende la solicitada por el actor en su escrito que

descorre el traslado de excepciones, son inoportunas y no deben otorgarse, ni practicarse.

SOLICITUD

Con base en ello, es que respetuosamente solcito se revoque para reponer tal decisión y no se tenga en cuenta o lleve a cabo.

Atentamente;

Raul Madriñan J

Raul A. Madriñan Jimenez
CC No 16’643.251
TP No 51.956 CSJ
Email ramaji25@gmail.com
cca-abg dte.

RV: RAD. 2020-559. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 05/05/2023 14:32
Para: Julian Humberto Cruz Muelas <jcruzmu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (8 MB)
RECURSO DE REPOSICION Y APELACION (MAS ANEXOS).pdf;

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL <victorsaavedra01@yahoo.com>
Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 2:15 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Prosperar Asociados <prosperarasociados@hotmail.com>
Asunto: RAD. 2020-559. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

REFERENCIA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE RODRIGO ARCILA GUTIERREZ
DEMANDADOS NELLY ALEJANDRA BARROS BURBANO HEREDERA DE BERTHA ELVIRA BURBANO DE BARROS
RADICACION 2020-559

Saludo cordial,

Se remite recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia notificada en los Estados del 4 de mayo de 2023 mediante la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Cordialmente:

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
ABOGADO
CEL 315 2175099
CALI-COLOMBIA

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: RODRIGO ARCILA GUTIERREZ

DEMANDADOS: NELLY ALEJANDRA BARROS BURBANO en calidad de heredera de la BERTHA ELVIRA BURBANO DE BARROS y otros

RADICACION: 2020-559

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.300.301 de Pradera (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 168326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de Ley interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto SIN NÚMERO fechado el 3 de mayo de 2023 y notificado en los Estados del 4 de mayo de 2023 a través del cual se rechaza la presente demanda.

Mediante la providencia atacada, el Despacho fundamenta su decisión indicando que no se subsanó la demanda en debida forma, si en cuenta se tiene lo requerido en el numeral segundo del auto 2207 del 23 de agosto de 2022, mediante el cual se requiere a la parte demandante para que allegue la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervienen en el proceso.

A este respecto vale la pena mencionar algunos aspectos que son esencialmente necesarios considerar en el caso concreto:

1. La demanda fue instaurada en primera medida en contra de la señora BERTHA ELVIRA BURBANO DE BARROS cuando se desconocía el hecho de su fallecimiento
2. El mandamiento de pago se libró el 23 de noviembre de 2020 a través del auto interlocutorio No. 1923 emitido por este recinto judicial
3. Con posterioridad a la presentación de la demanda y a través del auto No. 2938 del 12 de noviembre de 2021, notificado en los Estados del 16 de noviembre del mismo año, se puso en conocimiento por parte del Despacho que el señor Laureano Augusto Barros Burbano, quien manifestó ser hijo de la demandada, solicitó la nulidad de lo actuado por fallecimiento de la señora Bertha Elvira Burbano de Barros y para ello allegó el registro civil de defunción
4. La solicitud de nulidad a la que se alude en el numeral anterior fue rechazada por el Despacho a través del mismo Auto 2938 del 12 de noviembre de 2021 al considerar que el memorialista carecía de legitimidad en la causa y por no acreditar la calidad de abogado para comparecer al proceso.
5. Una vez conocida la información suministrada por el Despacho sobre el fallecimiento de la demandada, el día 18 de noviembre de 2021 (dos días después de conocerse el fallecimiento de la demandada), se procedió a radicar la reforma de la demanda, dirigiéndola en contra de los herederos indeterminados de la señora Bertha Elvira Burbano de Barros
6. La reforma de la demanda fue dirigida en contra de los herederos indeterminados en razón a que tanto mi poderdante como el suscrito carecíamos de pruebas que acreditaran la calidad de herederos determinados.
7. A través del auto No. 2207 del 23 de agosto de 2022, notificado en los Estados del 24 de agosto de 2022, se declara la nulidad de lo actuado en el presente proceso,

se inadmite la demanda y se indica que, "*en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o solo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas*".

8. En consideración al requerimiento del Despacho, el 29 de agosto de 2022, estando dentro del término legal, se radica la subsanación de la reforma de la demanda en la que se puede verificar que la misma fue dirigida en contra de la **HEREDERA RECONOCIDA** a saber: NELLY ALEJANDRA BARROS BURBANO.
9. Se tuvo como heredera reconocida a la señora NELLY ALEJANDRA BARROS BURBANO con fundamentos en el Auto Interlocutorio No. 747 del 31 de mayo de 2022 emitido por el juzgado Doce Civil Municipal de Cali que expresamente la reconoce en esa condición dentro del proceso de sucesión que se instauró con posterioridad al presente proceso ejecutivo
10. El Auto 747 del 31 de mayo de 2022 emitido por el juzgado Doce Civil Municipal de Cali a través del cual se declara abierto el proceso sucesión de la señora Bertha Elvira Burbano de Barros y en el que se reconoce a la señora NELLY ALEJANDRA BARROS BURBANO como hija de la causante, reposa en el expediente y fue puesto en conocimiento por su señoría a la parte ejecutante a través del Auto 2207 del 23 de agosto de 2022
11. La demanda también está dirigida en contra de los **HEREDEROS CONOCIDOS** a saber: FANNY CECILIA NARVAEZ BURBANO, CARLOS ALBERTO NARVAEZ BURBANO, MARIA PATRICIA BARROS BURBANO, LAUREANO AUGUSTO BARROS BURBANO, LAURA ELVIRA BARROS BURBANO Y MARTHA BARROS BURBANO y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**
12. La información de los herederos conocidos se obtuvo por cuenta del mismo Auto Interlocutorio No. 747 del 31 de mayo de 2022, emitido por el juzgado Doce Civil Municipal de Cali, puesto en conocimiento por el juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en el que se hace referencia a las personas nombradas en el hecho anterior
13. Tal como se desprende del Auto Interlocutorio No. 747 del 31 de mayo de 2022, emitido por el juzgado Doce Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de sucesión de la señora Bertha Elvira Burbano de Barros, se está reconociendo como interesada en la sucesión a la señora NELLY ALEJANDRA BARROS BURBANO en calidad de hija de la causante
14. **No obstante, el mismo juzgado Doce Civil Municipal de Cali, en el proceso de sucesión de la causante Bertha Elvira Burbano de Barros, requirió a la parte interesada (Nelly Alejandra Barros Burbano) mediante la providencia sin número, fechada el 2 de agosto de 2022 para que allegara el registro civil de nacimiento que la acreditara como heredera.**
15. De lo anterior se desprende que la prueba requerida por su señoría dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa (prueba de la calidad de heredera) no se encontraba ni siquiera glosada en el expediente del proceso de sucesión y por ende, constituye una condición imposible de cumplir por parte del ejecutante.
16. A pesar de ello, el suscrito siendo diligente, solicitó al juzgado 12 Civil Municipal de Cali, el día 26 de agosto de 2022 a las 10:03 AM, remitir vía correo electrónico el link en la que se pudiera tener acceso a la prueba de la calidad de heredera de la señora NELLY ALEJANDRA BARROS BURBANO sin que se hubiese obtenido dicha prueba porque la misma ni siquiera fue allegada a ese proceso en esa fecha
17. Nótese su señoría que al 2 de agosto de 2022, no podía existir la posibilidad de acreditar la existencia de herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión si se tiene en cuenta que no existía la prueba idónea (registro civil de nacimiento) glosada al proceso de sucesión que cursa en el juzgado Doce Civil Municipal de Cali

para demostrar la filiación de la señora Nelly Alejandra Barros Burbano con la causante

18. Significa lo anterior, que la señora Nelly Alejandra Barros Burbano no se podía considerar como heredera **reconocida**, sino, únicamente como heredera **conocida**, toda vez que como se puede colegir de la providencia fechada el 2 de agosto de 2022, emanada del juzgado Doce Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de sucesión con radicación 2022-298, le faltaba acreditar su condición de heredera con el único documento idóneo, válido en Colombia como lo es el registro civil de nacimiento, el cual justamente estaba siendo requerido por dicho recinto judicial a la presunta heredera hasta ese momento carente de reconocimiento.
19. No se debe perder de vista que el presente proceso no es una sucesión, es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se encuentra acreditada la existencia de la obligación contenida en títulos valores, como también se encuentra acreditada la garantía hipotecaria contenida en una escritura pública, así mismo, se acredita el incumplimiento por parte de la demandada en el pago de las obligaciones al acreedor, de la misma manera, se acredita la inscripción de dicha hipoteca en el folio de matrícula inmobiliaria del bien entregado en garantía al acreedor. Por ende, **hacer exigible cargas probatorias al demandante que no se encuentran en su poder y que no guardan relación con el derecho sustancial, como acreditar la calidad de heredero de un demandado en un proceso ejecutivo**, sin duda alguna no solo es ilegal sino que hace más gravosa la situación del acreedor a quien no le han cumplido con el pago de sus acreencias y acude a la jurisdicción judicial, justamente en aras de tener el amparo constitucional del acceso a la justicia, derecho que en este caso claramente se evidencia vulnerado .
20. Contrario sensu, dicha carga probatoria de demostrar ser heredero, deberá asumirla el demandado que pretenda hacerse parte en este proceso ejecutivo, a quien la ley le brinda el amparo constitucional del derecho a la defensa. No obstante, el ordenamiento jurídico tiene contemplada la etapa procesal en la cual la parte ejecutada puede hacer uso de las herramientas jurídicas para ejercer el derecho del contradictorio y en el caso que nos ocupa, esta oportunidad la tienen los demandados una vez han sido notificados del mandamiento de pago.
21. Su señoría, Usted como amplia conocedora del Derecho, ha de tener en cuenta que en los procesos ejecutivos, a diferencia de los declarativos, las notificaciones de los demandados proceden después de la providencia que libra el mandamiento de pago por lo que no es requisito sine qua non la notificación de la presentación de la demanda y precisamente, en este caso, la notificación de los herederos se efectuará una vez se haya librado el mandamiento de pago y es allí donde éstos podrán actuar en la calidad que les asista una vez alleguen las pruebas que para este caso es el registro civil de nacimiento.
22. De otro lado, mi poderdante, el acreedor hipotecario de la causante, no se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda librado dentro del proceso sucesorio que se adelanta en el juzgado Doce Civil Municipal de Cali y tanto es así que dicho recinto judicial efectuó un requerimiento al demandante mediante la providencia sin número fechada el 2 de agosto de 2022 a efecto que procediera con el cumplimiento de dicha carga procesal que hasta la fecha no se ha cumplido.
23. El 26 de agosto de 2022, el suscrito remitió un memorial al juzgado Doce Civil Municipal de Cali, dentro del proceso sucesorio con radicación 2022-298 a través del cual se aportó el poder especial a mi conferido por el acreedor hipotecario RODRIGO ARCILA GUTIERREZ para su representación en dicho proceso sucesorio y en el mismo memorial se solicitó remitir el link correspondiente a la demanda
24. Hasta la fecha, el juzgado Doce Civil Municipal de Cali no ha remitido el link contentivo de la demanda de sucesión

25. Hasta la fecha, el juzgado Doce Civil Municipal de Cali no se ha pronunciado frente al poder conferido por el señor Rodrigo Arcila y por ende no me ha reconocido personería para actuar en dicho proceso.
26. Dado que mi poderdante aún no ha sido reconocido como parte dentro del proceso sucesorio adelantado en el juzgado Doce Civil Municipal de Cali, es imposible tener acceso a la prueba requerida por el Despacho, máxime si habiéndose solicitado a dicho recinto judicial el documento, éste nunca se emitió por dicho juzgado.

PRUEBAS:

1. Auto No. 2938 del 12 de noviembre de 2021 proferido por el juzgado Tercero Civil Municipal de Cali
2. Auto No. 2207 del 23 de agosto de 2022 emitido por el juzgado Tercero Civil Municipal de Cali
3. Auto 747 del 31 de mayo de 2022 emitido por el juzgado Doce Civil Municipal de Cali dentro del proceso sucesorio de la causante Bertha Elvira Barros con radicación 2022-298
4. Providencia fechada el 2 de agosto de 2022 sin número proferida por el juzgado Doce Civil Municipal de Cali dentro del proceso sucesorio de la causante Bertha Elvira Barros con radicación 2022-298
5. Auto 1677 del 15 de noviembre de 2022 proferido por el juzgado Doce Civil Municipal de Cali dentro del proceso de sucesión con radicación 2022-298
6. Memorial remitido el 26 de agosto de 2022 al juzgado Doce Civil Municipal de Cali a través del cual se allegó el poder especial otorgado al suscrito dentro del proceso con radicación 2022-298
7. Poder especial otorgado al suscrito por el acreedor hipotecario para su representación jurídica en el proceso sucesorio adelantado en el juzgado Doce Civil Municipal de Cali
8. Prueba de remisión del memorial vía correo electrónico al juzgado Doce Civil Municipal de Cali contentivo del poder y de la solicitud del link de la demanda de sucesión a los que se refieren los dos numerales anteriores

En virtud de lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva REPONER para revocar el auto sin número, fechado el 3 de mayo de 2023 y en su lugar se libre el mandamiento de pago en contra los demandados. En caso de despachar desfavorablemente la solicitud y permanecer incólume la decisión, sírvase su señoría remitir al Superior el recurso de apelación.

Cordialmente,

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
C.C 94.300.301 expedida en Pradera (Valle del Cauca)
T.P 168.326 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2938

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00559-00
Demandante: Rodrigo Arcila Gutiérrez
Demandado: Bertha Elvira Burbano de Barros

En memorial allegado el 20 de septiembre del 2021, el señor Laureano Augusto Barros Burbano manifiesta que, la aquí demandada BERTHA ELVIRA BURBANO DE BARROS falleció el 30 de noviembre del 2019 – *anexo: registro civil de defunción con indicativo serial No. 09839043*-, es decir, antes de la fecha de presentación de la demanda - *09 de noviembre del 2020* -, con el fin de solicitar que se decrete la nulidad de todo lo actuado.

Así las cosas, el despacho observa que la solicitud remitida por el señor Barros Burbano se encuentra inmersa en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica, *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*, por cuanto la demandada BERTHA ELVIRA BURBANO DE BARROS falleció, lo que implica que la misma ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, el señor Barros Burbano carece del derecho de postulación, puesto que, en primer lugar, no acreditó su calidad de parte dentro del proceso, ni el interés que posee dentro del mismo, lo cual constituye un requisito al momento de alegar la nulidad, tal como se indica en el artículo 135 ibídem:

> ***"ART.135: REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener* ***legitimación para proponerla****, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *(...)*

Powered by CamScanner

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento ***solo podrá ser alegada por la persona afectada****." –Subrayado propio-*

En segundo lugar, el artículo 73 ibídem indica que "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa",* por tanto, al ser este un proceso de Menor Cuantía, el interesado no puede litigar en causa propia y debe concurrir al mismo por medio de un apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

Dicho esto, el despacho procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 135 ibídem y procederá a poner en conocimiento el contenido de la solicitud mencionada inicialmente y sus anexos a la parte actora para que se pronuncie respecto al contenido de la misma.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por el señor Laureano Augusto Barros Burbano por los motivos anteriormente expuestos.

2. PONER EN CONOCIMIENTO el escrito allegado por el señor Laureano Augusto Barros Burbano a la parte demandante, a fin de que se pronuncie respecto al contenido del mismo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 16-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2207.**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00559-00.
Demandante: Rodrigo Arcila Gutiérrez.
Demandado: Bertha Elvira Burbano de Barros.

1. Teniendo en cuenta que, la solicitud de reforma a la demanda elevada por el extremo procesal activo no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, **que no puede sustituirse la totalidad de las personas demandadas**; se procederá a denegar la misma por improcedente. Ahora bien, es menester precisar que en estricto sentido la figura de "*reforma de la demanda*" no se ajusta al actual panorama procesal en el que se encuentra inmerso el presente litigio, pues la motivación de la referida solicitud encuentra su génesis en el fallecimiento de quien está llamado a conformar el extremo demandado.

2. Por otro, retomado el estudio de las presentes diligencias, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Al respecto, las nulidades procesales estatuidas en el CGP garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente y preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8° señala que habrá nulidad *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*". Norma que, se relaciona con el numeral 1º del artículo 53 del CGP, al señalar que podrán ser parte en un proceso *"Las personas naturales y jurídicas"*.

Powered by CamScanner

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que fueron incorporados al expediente memoriales de fecha 20 de septiembre de 2021 y 02 de agosto de 2022, a través de los cuales se allegó copia del registro civil de defunción de la señora Bertha Elvira Burbano de Barros (deceso que aconteció el pasado 30 de noviembre de 2019) y auto de apertura de sucesión No. 747 de fecha 31 de mayo calenda expedido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

En efecto, se verifica que la presente demanda ejecutiva fue dirigida en contra de la señora Bertha Elvira Burbano de Barros, a quien le fue remitida citación para la diligencia de notificación personal cuyo resultado fue "*entrega efectiva*" el día 11 de agosto de 2021 -archivo No.12-. No obstante lo anterior, a partir del registro civil de defunción que milita en el archivo No. 13, se logró establecerse que la señora Burbano de Barros, demandada mediante libelo presentado el 09 de noviembre de 2020, falleció el día 30 de noviembre de 2019, es decir, **antes de la presentación de la demanda**; de ahí que: i) las diligencias de notificación acreditadas jamás ocurrieron, y ii) teniendo en cuenta que el fallecimiento ocurrió antes de la presentación de la demanda, la misma debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la causante -según fuera el caso-, afectando de ésta forma el mandamiento de pago.

Por este camino, se establece que la anterior circunstancia impide continuar con el trámite normal del proceso, pues el numeral 1º del artículo 53 del CGP, es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso *"Las personas naturales y jurídicas."*; luego, es acertado afirmar que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados, o como en el presente caso, **en el evento de que la persona falleció**, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Sobre éste tópico ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia en amplia jurisprudencia patria al señalar que, cuando se demanda a una persona que ha fallecido se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP; al respecto indicó:

"d). En ese contexto, cabe precisar que la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

"(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

"La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

"En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cujus, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, 'como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887'. (...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder

Powered by CamScanner

por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder,** pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem' *(CLXXII, p. 171 y siguientes)".*

Y es que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es enfática en señalar que, en casos como el que ahora nos ocupa hay una falta o ausencia total de notificación a los herederos. Por tanto, en estas condiciones, claramente deviene la sanción que consiste en decretar la nulidad configurada en virtud del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues es el heredero o asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el causante, y por lo tanto, es el heredero **quien está legitimado** para ejercer los derechos de que era titular el causante.

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP. Lo anterior, no sin antes advertir que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 138 del CGP, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

3. De otro lado, a efectos de conjurar la situación descrita, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco días para que la subsane so pena de rechazo, y en ese sentido, deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión de la señora Bertha Elvira Burbano de Barros; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, *como ocurre en el presente asunto conforme archivo 23 del expediente digital*, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.

Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 del ibidem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, ante la irregularidad procesal advertida.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto de mandamiento de pago No. 1923 de fecha 23 de noviembre de 2020, inclusive. Quedará exceptuado de la anulación, las cautelas decretadas y practicadas dentro del presente trámite.

TERCERO: INADMÍTIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

1. Deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión de la señora Bertha Elvira Burbano de Barros; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y

Powered by CamScanner

los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.

2. Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 ibidem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento del extremo procesal activo el auto de apertura de sucesión No. 747 de fecha 31 de mayo calenda, expedido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 24-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a1f9f85c91aae9b8311df78b61600f3fc4fde2b294b745b71a592fd1a9121**
Documento generado en 23/08/2022 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Powered by CamScanner

Secretaría: Santiago de Cali, mayo 31 de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión para su conocimiento. Provea

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Rad: 76-001-40-03-012-2.022-00298-00.
Proceso: Sucesión
Solicitante: Nelly Alejandra Barros Burbano.
Causante: Bertha Elvira Burbano de Barros.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la presente demanda de sucesión llena las exigencias legales previstas en los Artículos 82, 488 y s.s. del Código General del Proceso, como también los temporales a que alude el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante Señora BERTHA ELVIRA BURBANO DE BARROS quien en vida se identificara con la c.c. No. 29.064.776 fallecida en esta ciudad el 30 de noviembre de 2.019 donde tuvo su último domicilio.

2.- RECONOCER como interesada a la Señora NELLY ALEJANDRA BARROS BURBANO en su calidad de hija de la causante, residenciada en Santiago de Cali quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- COMO QUIERA que desde la presentación de la demanda se hace referencia a la existencia de otros herederos señores FANNY CECILIA NARVAEZ BURBANO, CARLOS ALBERTO NARVAEZ BURBANO, MARIA PATRICIA BARROS BURBANO, LAUREANO AUGUSTO BARROS BURBANO, LAURA ELVIRA BARROS BURBANO Y MARTHA BARROS BURBANO, los cuales pueden ser notificados de la presente sucesión REQUERIR a la heredera anteriormente reconocida, para que de conformidad a lo indicado en los artículos 291 y s.s, del Código General del Proceso se les remita la notificación de rigor a la dirección física por ellos suministrada con el fin de que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que les llegare a corresponder dentro del presente trámite sucesoral y de ser positiva su respuesta se sirvan allegar al despacho el respectivo registro civil de nacimiento o documentación que los acredite como herederos o legatarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del C General del Proceso.

4.- ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio para lo cual se obrara conforme lo dispone al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 108 del Código General del Proceso.

5.- Como quiera que se hace mención a la existencia de un acreedor señor Rodrigo Arcila Gutiérrez notifíquese conforme lo disponen los artículos 291, 292 y s.s del Código General del Proceso, o de ser el caso como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 de la existencia del presente proceso sucesorio, carga correspondiente a la parte interesada quien deberá acreditar al plenario lo actuado.

6.- Líbrese oficio al síndico recaudador de impuestos de sucesiones de la DIAN y a la Tesorería General Municipal , enterándolas de la apertura del presente sucesorio, donde la causante es la señora BERTHA ELVIRA BURBANO DE BARROS quien en vida fuera portadora de la C.C. No. 29.064.776 de Cali, para que certifique si figura por cuenta o concepto de renta o ventas y sobre la no obligatoriedad legal de la causante para declarar renta y patrimonio, así como para su revisión final, al tiempo que

Powered by CamScanner

por parte de la DIAN se envíe el oficio correspondiente para que se continúe el trámite procesal, conforme a la relación de bienes relictos que se adjunta al proceso con destino a dicha Entidad. La comunicación librada y sus anexos se diligenciarán a costa de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

2

Constancia Secretarial En la fecha y en cumplimiento al auto que precede se libraron los oficios Nos. 1417, y 18 dirigidos a la Dian, a la Tesorería General Municipal.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

2

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbd156f755b0beed4f4c39e707ed53b5a44a7722a3254d86170e6c286d325545
Documento generado en 01/06/2022 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Powered by CamScanner

Informe: Pasa a Despacho del Señor Juez el anterior memorial arrimado vía e mail. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, agosto 2 de 2022

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Sucesión
Solicitante: Nelly Alejandra Baros Burbano
Causante: Bertha Elvira Burbano de Barros
Radicación: 76001400312-2.022-00298-00

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito allegado por quien dice ser heredera dentro del presente tramite sucesoral, el Juzgado;

R E S U E L V E

Requiérase a la parte interesada para que allegue al despacho el registro civil de nacimiento que la acredite como heredera de la causante dentro del presente trámite sucesorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

Powered by CamScanner

Rad: 2022-298. 12 C1

3759

Secretaría: Santiago de Cali, noviembre 15 de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión para su conocimiento. Provea

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Rad: 76-001-40-03-012-2.022-00298-00.
Proceso: Sucesión
Solicitante: Nelly Alejandra Barros Burbano.
Causante: Bertha Elvira Burbano de Barros.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.677
Santiago de Cali, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que se han allegado las pruebas requeridas para el reconocimiento de nuevos herederos y el respectivo poder por ellos conferido para su representación, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECONOCER como interesados a los Señores María Patricia Barros Burbano, Fanny Cecilia Narváez Burbano de Jiménez, y Carlos Alberto Narváez Burbano en su calidad de hijos de la causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.- Reiterase ante la existencia de un acreedor señor Rodrigo Arcila Gutiérrez para que notifíquese conforme lo disponen los artículos 291, 292 y s.s del Código General del Proceso, o de ser el caso como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 de la existencia del presente proceso sucesorio, carga correspondiente a la parte interesada quien deberá acreditar al plenario lo actuado.

3.- Requiérase a la parte interesada para que proceda con la notificación conforme lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto 806 de 2020 a los señores Laura Elvira Barros Burbano y Martha Lucia Barros Burbano.

4.- Reconocer personería para actuar como apoderado de los herederos aquí reconocidos al abogado Jhon Jairo Ospina Rodríguez identificado con la c.c. No. 16.744.538 y T.P. No. 129.871 del Csj conforme el memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

Powered by CamScanner

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
Abogado

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: SUCESION

INTERESADA: NELLY ALEJANDRA BARROS BURBANO

CAUSANTE BERTHA ELVIRA BURBANO DE BARROS

RADICACION: 2022-298

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.300.301 expedida en Pradera (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 168.326 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del acreedor de la causante, señor RODRIGO ARCILA GUTIERREZ, comedidamente solicito remitir al correo electrónico del suscrito el link correspondiente a la presente demanda.

Lo anterior lo solicito teniendo en cuenta que mediante el Auto No. 747 del 31 de mayo de 2022 proferido por su Despacho, en el numeral 5 se indicó la existencia de la acreencia a favor de mi cliente en la sucesión de la causante.

De otro lado, se precisa de la documentación solicitada para efectos de notificación de los herederos de la causante dentro del Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real que cursa en el juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2020-559.

Para los fines pertinentes se allega el poder especial otorgado al suscrito por el acreedor RODRIGO ARCILA GUTIERREZ.

Cordialmente,

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
C.C. No. 94.300.301 expedida en Pradera (Valle del Cauca).
T.P. No. 168.326 del Consejo Superior de la Judicatura.

D.O. 3759

Cra 3 No. 12-40 Ofic. 504 395 1967 315 217 5099
victorsaavedra01@yahoo.com - Cali - Colombia

Powered by CamScanner

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA	SUCESION
SOLICITANTE	NELLY ALEJANDRA BARROS BURBANO
CAUSANTE	**BERTHA ELVIRA BURBANO DE BARROS**
RADICACION	2022-298

RODRIGO ARCILA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.267.016** de Palmira, en mi calidad de acreedor hipotecario de la causante **BERTHA ELVIRA BURBANO DE BARROS**, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.300.301** expedida en Pradera, T.P. No. **168326** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante todas las actuaciones pertinentes que permitan ejercer mi derecho en el proceso de sucesión de la causante en referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, recurrir, renunciar, tachar de falsedad e interponer recursos, incidentes y en general realizar todos los actos tendientes a hacer valer mi derecho en dicho proceso y hacer efectivo sus honorarios profesionales.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al Dr. Saavedra Bernal dentro de los términos y efectos de este mandato.

Correo electrónico del suscrito: prosperarasociados@hotmail.com
Correo electrónico de mi apoderado: victorsaavedra01@yahoo.com

Atentamente,

RODRIGO ARCILA GUTIERREZ
C.C. 16.267.016 de Palmira

Acepto

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
C.C. 94.300.301 expedida en Pradera
T.P. No. 168326 del C.S de la J.

Powered by CamScanner

PODER BERTHA ELVIRA BURBANO Y PODER HEREDEROS

From: Prosperar Asociados (prosperarasociados@hotmail.com)

To: victorsalvedra01@yahoo.com

Date: Friday, August 26, 2022 at 10:03 AM GMT-5

Hola Mi Doc.

Adjunto poderes

Buen dia

Maria Edid

Cordialmente,

INMOBILIARIA RODA S.A.S
Tel: 3797345
Celular: 316 4465986
Avenida 3 Nte 40 - 111
prosperarasociados@hotmail.com
Cali - Colombia

Fin del mensaje prosperarasociados@hotmail.com

?? INMOBILIARIA RODA S.A.S

Poder Herederos.pdf
291 KB

Poder Bertha Elvira Burbano.pdf
208 KB

Powered by CamScanner

RAD. 2022-298. SUCESION DE BERTHA ELVIRA BURBANO DE BARROS

From: VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL (victorsaavedra01@yahoo.com)

To: j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Date: Friday, August 26, 2022 at 11:49 AM GMT-5

Saludo cordial

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
ABOGADO
CARRERA 3 No. 12-40 OFICINA 504
TEL. (092) 3951967
CEL 315 2175099
CALI-COLOMBIA

SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL....pdf
865.2kB

Powered by CamScanner

RV: RAD. 202300157 RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/05/2023 10:20
Para: John Franklin España Castillo <jespanaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: ABOGADO GONZALO GARCIA PEREZ <notificacionescec@domina.com.co>
Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 8:58 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD. 202300157 RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ABOGADO GONZALO GARCIA PEREZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Domina Digital para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por ABOGADO GONZALO GARCIA PEREZ

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2023
Domina Entrega Total S.A.S..
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

DAVID SANDOVAL SANDOVAL
Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

David Sandoval Sandoval, vecino de esta ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 expedida en Bogotá y provisto de la Tarjeta Profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva reconocerme personería me permito presentar **poder especial** que me ha conferido el reverendo padre **Luis Felipe Gómez Restrepo S.J**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.231 expedida en Bogotá, obrando en su calidad de representante legal de la **Pontificia Universidad Javeriana**, identificada con Nit. No 860.013.720-1. En mi calidad de apoderado especial promuevo **proceso ejecutivo** en contra de Daniel Felipe García Osorio, identificado con cédula número 1.143.851.877, Isabel Liliana Osorio Cadavid, identificada con cédula número 31.931.675 y Gonzalo Ivan García Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 16.273.804, domiciliados en Cali, Valle del Cauca.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: Actuará como parte actora la Pontificia Universidad Javeriana, con domicilio en Bogotá y Cali, es una institución de educación superior privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por medio de la resolución No 73 de 1.993, emanada del Ministerio de Gobierno, reconocida como Universidad mediante el Decreto 1297 del 30 de mayo de 1.964, siendo el padre Luis Felipe Gómez Restrepo, su representante legal, por tener el carácter de rector, quién es mayor de edad y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

DEMANDADOS: Intervendrán como parte demandados por tener la condición de deudores los señores Daniel Felipe García Osorio, identificado con cédula número 1.143.851.877, Isabel Liliana Osorio Cadavid, identificada con cédula número 31.931.675 y Gonzalo Ivan García Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 16.273.804, domiciliados en Cali, Valle del Cauca.

RELATO DE HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

PRIMERO: Los señores Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Ivan García Pérez, solicitaron y obtuvieron

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

de la Pontificia Universidad Javeriana un crédito educativo, por valor de **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte ($2.675.894),** para ser cancelados el 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Para incorporar aquel crédito educativo, los señores Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Ivan García Pérez, otorgaron a favor de la Pontificia Universidad Javeriana, el pagaré No. 1143851877-1

TERCERO: Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad de las firmas estampadas en el pagaré, éstas demuestran plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Pontificia Universidad Javeriana y a cargo de los señores.

CUARTO: Teniendo en cuenta la forma de vencimiento del pagaré que fundamenta esta ejecución, la mora en que se han situado los deudores al no haber atendido cumplidamente el pago de las cuotas pactadas, éste se hizo exigible el día 15 de noviembre de 2022, sin que hayan presentado a la entidad acreedora solución de pago alguna.

QUINTO: La Pontificia Universidad Javeriana ha pretendido infructuosamente obtener por la vía extrajudicial el pago de esa obligación a través de distintos requerimientos elevados a los deudores, pero desafortunadamente no han atendido estos llamados.

SEXTO: Es por ello que Pontificia Universidad Javeriana por intermedio de su representante legal el Reverendo Padre Luis Felipe Gómez Restrepo, me ha conferido poder especial para instaurar la acción ejecutiva de rigor.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, **David Sandoval Sandoval** obrando como apoderado especial de la Pontificia Universidad Javeriana, presento ante su Juzgado demanda **ejecutiva** en contra de los señores Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Ivan García Pérez**,** para que su despacho los conmine a cancelar las siguientes cantidades de dinero en favor de mi mandante**,** así:

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

1. La cantidad de **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte ($2.675.894),** por concepto de capital incorporado en el pagaré número **No. 1143851877-1** glosado a esta demanda.

2. Los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la cantidad de **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte ($2.675.894),** los que se liquidarán desde el 5 de abril de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2022.

3. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la cantidad **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte ($2.675.894),** correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

4. Las costas judiciales y agencias en derecho de este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco:

1. Del Código Civil Colombiano, los artículos 1602, 1603, 1604, 1608, 1616, 1617 y concordantes.
2. Del Código de Comercio Colombiano, los artículos 622, 709 a 711, 793 y siguientes.
3. Del Código General del Proceso, los artículos 82, 83, 84, 85, 244, 422 a 466.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El proceso debe tramitarse conforme lo dispone el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulos del I al V del Código General del Proceso.

MEDIOS PROBATORIOS

Acompaño a esta demanda los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante.
2. Original del pagaré que se cobra en este proceso.

ANEXOS

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

1. Memorial poder que presento para actuar judicialmente en representación de la entidad ejecutante.
2. Los demás relacionados como pruebas.

CUANTÍA

Estimo la cuantía en la cantidad de **seis millones pesos m/cte ($6.000.000)** que corresponden al capital más los intereses proyectados hasta la fecha de la presentación de la demanda. (Art. 26 Código General del Proceso).

COMPETENCIA

De acuerdo a lo normado por los artículos 18, 26 y 28 numeral 3 del Código General del Proceso, por el lugar convenido para el cumplimiento de las obligaciones y por la cuantía de la acción.

NOTIFICACIONES

1. La Pontificia Universidad Javeriana, por intermedio de su apoderado general el Reverendo Padre Luís Felipe Gómez Restrepo, puede ser citado y notificado en la calle 18 No. 118-250 (Avenida Cañas Gordas) en esta ciudad de Cali. Correo electrónico: cesar.casas@javerianacali.edu.co y evamoreno@javerianacali.edu.co

2. El señor Daniel Felipe García Osorio, puede ser citado y notificado en la carrera 54 A No. 5 A -21 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: dan_garcia92@hotmail.com

3. La señora Isabel Liliana Osorio Cadavid, puede ser citada y notificada en la calle 18 No. 85 C- 47 Apto 803, piso 8- Unidad Residencial La Zabra, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: liliano_65@hotmail.com

4. El señor Gonzalo Ivan García Pérez, puede ser citado y notificado en la calle 3 D No. 64 – 80- Bloque D, apto 311.Refugio Plaza Campestre. Correo electrónico: gongarcia@yahoo.com

De acuerdo **al artículo 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, mi mandante afirma bajo la gravedad del juramento que las anteriores direcciones electrónicas y físicas suministradas corresponden a las utilizadas los deudores ya que los mismos fueron suministrados por los mismos al momento de solicitar el crédito educativo a la universidad el formato de solicitud de crédito.

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y REMISIÓN DE ESCRITOS

De acuerdo a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 , y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justica y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones y para remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

dsandoval@davidsandovals.com y atofino@davidsandovals.com

Las notificaciones que deban surtirse de manera física deberán realizarse en mi oficina de abogado ubicada en Cali sobre la Avenida 4 Norte No. 6 N –67, oficina 709, Edificio Siglo XXI. Adicionalmente, puedo ser contactado en mi oficina de abogados, en el número de teléfono 602-4885150 en esta ciudad de Cali.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS.

La presente demandada es remitida al juzgado civil municipal de Cali (reparto) en forma de mensaje de datos, junto con todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para efectos del reparto, establecido en el inciso segundo del artículo 4 de la ley 2213 de 2022.Como quiera que en la presente se solicita decretar medidas cautelares, con su presentación no se requiere el envío simultáneo de copia a los demandados, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 ibídem.

AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Autorizo bajo mi absoluta responsabilidad a la doctora, **Ana María Tofiño Amaya**, vecino de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.683.584 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 363895 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que se les permita retirar y recibir a mi nombre oficios, despachos comisorios, exhortos,

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

documentos desglosados, certificaciones etc., retire la demanda inadmitida, rechazada o por cualquier otra razón y se entere de cualquier actuación dentro del proceso.

Atentamente,

DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J.

Doctora.
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez Tercera Civil Municipal de Oralidad de Cali.
E S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE: **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.**
DEMANDADO: **DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID, GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ.**
RADICADO: **76001400300320230015700**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio en mí calidad de demandado y a su vez en calidad de apoderado los demandados **DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO e ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID**, en término oportuno, por medio del presente escrito me permito Interponer Recurso de Reposición en contra del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual su despacho resolvió, librar mandamiento de pago en el presente tramite ejecutivo, fundamentado en los artículos 100, 438 y el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

I. HECHOS

1) Por medio del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) notificado mediante estados electrónicos el día 04 de mayo de 2.023, su despacho dispuso librar el respectivo mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en el presente tramite.

2) El día viernes, 12 de mayo de 2023, a las 10:56:45 horas, el apoderado de la parte actora procedió a realizar la notificación personal del auto de mandamiento de pago, junto con los anexos objetos de traslado, por medio del envió en mensaje de datos a la dirección electrónica de la pasiva.

3) Conforme al artículo 8 del Decreto 2.213 de 2.022, la notificación personal se entendió por realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje -15 y 16 mayo de 2023 y los términos comenzaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que traduce como inicio del cómputo de los términos el día 17 mayo de 2023.

4) Por lo anterior, encontrándome dentro del término procesal oportuno, procedo a interponer Recurso de Reposición, en contra del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se libró mandamiento de

pago en el presente tramite ejecutivo, fundamentado en las siguientes consideraciones y excepciones previas.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 de la norma procesal, tienen como su propósito, que el mismo funcionario judicial que dictó la providencia sea reconsiderada, reformada o revocada, enmendado así el error en que pudo haber incurrido, cuestión que para el presente caso se solicitará.

Las excepciones previas, son un mecanismo por medio de las cuales se pretende evitar la existencia de vicios en los procedimientos o futuras nulidades procesales. De igual manera son las oportunidades procesales para que el demandado ejerza su derecho a la defensa y a la contradicción.

- *"Excepcionar es oponer a la pretensión demandada, un derecho que desvirtué es pretensión o que impugne el procedimiento. Es oponer al derecho pedido un mejor derecho. Es desestimar una demanda, porque a) no le asiste derecho al demandante porque nunca lo tuvo; b) porque si tuvo ese derecho, ya se extinguió; c) porque teniendo ese derecho, se pidió protección jurídica sin el lleno de los requisitos legales.*

  La excepción tiende a purificar la acción y el procedimiento para que el fallo proferido tenga fundamento legal. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto. La excepción es el contra-derecho de la acción. Evaluadas por el juez, la acción y la excepción, se continua el proceso. Si prospera, se archivan las diligencias o se suspende el trámite para mejorarlo. ***(Ortega Ramón "De Las Excepciones Previas Y De Merito" Temis Bogotá 1.985, Pág. 6.).***

Tenemos que el titulo valor base de recaudo de la ejecución pretendida, no es otro que, el Pagaré Único de Estudiantes número 1143851877-1 de fecha 10 de diciembre de 2014, el cual debe cumplir con los requisitos propios de título valor, de ser una obligación expresa, clara y exigible, conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

- ***Artículo 422. C. G. P. Título ejecutivo. <u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él</u>,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

  (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se tiene que, conforme al numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, sólo se podrán discutir, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, las cuales se exponen en los siguientes ítems.

III. EXCEPCIONES PREVIAS Y FUNDAMENTOS.

1) **Ineptitud de la Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales:** La demanda con la que se promueva todo proceso, deberá reunir los requisitos formales para su admisión.

El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del proceso, señala que, uno de esos requisitos necesarios, es determinar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El numeral quinto del artículo 82 del Código General del proceso, señala como requisito necesario, es determinar, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien, acudiendo al numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito de la demanda, que fuese enviado por el actor como anexo en la notificación, este, ha solicitado ante su despacho, conminar a los demandados, a cancelar la suma de dinero en favor de su mandante, expresada así:

2. Los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la cantidad de **dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte ($2.675.894)**, los que se liquidarán desde el 5 de abril de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2022.

(ver folio 3 PDF numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda)

Manifiesto a la Señora Juez que, no obra en el texto de la demanda, hecho alguno, por medio del cual se pueda inferir, la razón en que el actor, fundamenta la pretensión descrita, en el numeral segundo del acápite de pretensiones.

El pagaré, base de la presente ejecución, en su literalidad, señala un único plazo, como fecha de vencimiento y no se logra visualizar en él, obligaciones sometidas a otro tipo de instalamentos, que permitan inferir que se cobra, otro tipo de plazo diferente al único señalado.

La teoría cambiaria sobre la cual está edificada la ley mercantil colombiana, determina que el pagaré debe contener una forma de vencimiento cuya

modalidad, por imperio del rigor cambiario, debe quedar consignada en el cuerpo del instrumento, en tanto la ley, no suple este requisito. Como bien lo determina el artículo 619 del Código de Comercio: "***Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora…***". En una palabra, la norma mercantil no remedia el silencio de las partes y **el principio de la literalidad impide acudir a interpretaciones extracartulares**.

La exigencia normativa pregona, que en el cuerpo del título se determine expresamente la forma de vencimiento, la cual debe ser clara y expresa. La forma de vencimiento de un título valor, presupone de una manifestación literal, expresa en ese sentido o con alusión similar, como que el título sea pagadero, a su presentación, a su requerimiento, a un día cierto sea determinado o no, o con vencimientos ciertos sucesivos, pero en todo caso debe ser literal, expresa y clara.

Dichas formas de vencimiento pueden pactarse, siempre y cuando en el título valor, queden consignadas, no puede olvidarse que una de las características principales de los títulos valores es su literalidad e incorporación, por lo que, si existe un pacto no plasmado allí, en especial con este punto, la ley no lo suple, sobre todo porque la forma de vencimiento es un requisito para la creación y forma del pagaré, según a las voces del canon 709 del Código de Comercio, requerimiento que está ligado con la exigibilidad de la obligación.

El pagaré objeto de recaudo de la obligación, tiene como forma de vencimiento, una única forma, la cual es la señalada al día 15 de noviembre de 2.022, y no otra, como la que pretende la parte actora de exigir, en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda, el cobro de unos intereses corrientes o de plazo sobre la suma de capital de $2.675.894, supuestamente exigibles desde el 05 de abril de 2.019.

Tal solicitud del demandante, llevo a inducir a error a la Señora Juez, al ordenar en el numeral 1.2. del libelo de mandamiento de pago a favor de la actora, "*la suma de $1.312.143 M/CTE a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 1143851877-1, liquidados desde el 5 de abril de 2019 y hasta el 15 de noviembre de 2022.*", hecho y pretensión, que no se acompasa con la literalidad del título valor.

Respecto de la literalidad de los títulos valores, la doctrina ha mencionado lo siguiente: "*la literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. El Título valor vale por lo que dice textualmente y en*

cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, (...)"[1]

De igual forma, la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-310 de 2009, Luis Ernesto Vargas Silva Magistrado Ponente, argumento:

- *La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.*

La omisión de los requisitos formales advertidos, es una situación que afecta la exigibilidad de lo pretendido. La interpretación cartular que realiza la parte actora respecto de la pretensión atacada, no es expresa ni clara, induce a error al operador judicial, en el sentido que pretende unas sumas dinerarias por concepto de intereses de plazo o corrientes, que no existen.

El principio de la literalidad impide acudir a interpretaciones extracartulares, como la que se ha realizado respecto de la fecha de vencimiento en la presente demanda. La interpretación extracartular que se ha realizado respecto a la forma de vencimiento del pagaré, conlleva a señalar que no se cumplan los presupuestos de que la obligación sea expresa, clara y exigible.

La forma o fecha de vencimiento de una obligación es tan relevante en este tipo de procesos ejecutivos, que le permite sin lugar a duda al operador judicial, determinar desde que fecha se encuentra vencida la obligación o las formas en que fueron pactadas sus intereses, permite de una manera clara saber desde que fecha se encuentra constituido en mora el deudor y desde que fecha se pueden ordenar el pago de los intereses moratorios y su liquidación.

---

[1] **TRUJILLO CALLE, Bernardo, "De los títulos valores". Parte General, Vigésima Edición. Editorial Leyer, año 2018. Pág. 70.**

Por no encontrarse dichos de intereses de plazo, estipulados en el pagaré, pero si pretendidos en la demanda, incumple el actor en cumplir con los requisitos necesarios del numeral cuarto y quinto del artículo 82 del Código General del proceso, por las siguientes causas:

Primero, porque el actor en lo que pretende, no lo expresa con precisión y claridad, de cara al título. Por lo anterior, la ejecución que esboza no es expresa, clara ni exigible.

Segundo, porque en la demanda, no existe un hecho que fundamente la pretensión ordenada en el numeral 1.2. del libelo de mandamiento de pago, por cuanto es improcedente, otorgar un derecho a un hecho que no existe, de igual forma que es improcedente ordenar la pretensión del numeral 1.2 del auto de mandamiento de pago, por cuanto no está y no existe en la literalidad del título valor.

Lo anteriormente expuesto, afecta al mandamiento y a la demanda y hace que las misma, sea inepta, por falta de los requisitos formales.

2) **Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones:** En la demanda se observa que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en virtud a que el ejecutante ha inducido a error a la Señora Juez, al presentar la pretensión descrita, en el numeral segundo del acápite de pretensiones, que derivó la orden obrante en el numeral 1.2. del libelo de mandamiento de pago a favor de la actora, *"la suma de $1.312.143 M/CTE a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 1143851877-1, liquidados desde el 5 de abril de 2019 y hasta el 15 de noviembre de 2022."*.

Resulta improcedente ordenar la pretensión del numeral 1.2 del auto de mandamiento de pago, por cuanto no está y no existe en la literalidad del título tal valor pretendido, ni existe la expresión en su cuerpo que remita a los intereses perseguidos por el actor, entre las calendas señaladas entre el 5 de abril de 2019 y hasta el 15 de noviembre de 2022.

Analizado el pagaré, los hechos y pretensiones de la demanda, se vislumbra que en el documento que se presenta como título ejecutivo, no se visualiza la exigibilidad de tal pretensión, no se acata lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. normativa procesal que determina claramente que: ***"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."***

Por lo anterior, este hecho deriva, en una Indebida Acumulación de Pretensiones, situación que conlleva a que la demanda sea Inepta, como

deriva, en la ilegalidad del numeral 1.2. del auto de mandamiento de pago, a las luces del debido proceso.

3) **Indebida Representación del Demandante:** El abogado Dr., David Sandoval Sandoval, en el escrito de la demanda que fue enviado por el actor como anexo en la notificación, ha aseverado que, la entidad demandante Pontificia Universidad Javeriana, le ha conferido poder, para actuar en su representación y así legitimar el cobro de la obligación que ha exhibido, ante su Señoría.

   De igual manera ha señalado que, la representación legal de la entidad demandante Universidad Pontificia Universidad Javeriana, recae padre Luis Felipe Gómez Restrepo, por tener este, el carácter de rector y como prueba de lo anterior, en el acápite de Medios Probatorios de la demanda, cita que aporta Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante.

   En la demanda existe una indebida representación de quien otorga el poder otorgado al apoderado demandante, es concedido a la fecha del día 09 de febrero de 2.023 por el entonces rector seccional de la demandante, el certificado emitido a los 1 días del mes de febrero de 2023, según documento radicado 2023-ER-050892, -aportado para legitimar la representación legal de la Universidad Pontificia Javeriana- señala que el periodo para el cual estaba designado como rector de la seccional Cali el Dr., Luis Felipe Gómez Restrepo, está comprendido entre las calendas comprendidas entre el 2020-03-25 Hasta 2023-03-25.

   Por lo anterior, la representación en la causa por la activa es ilegítima y se configura una Indebida Representación del Demandante, que afecta al auto de mandamiento de pago que fuese notificado el día 04 de mayo de 2.023; Es decir. Tal situación de indebida representación, no fue advertida, en el estudio de la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 621, 671, 673, 692, 709, 711 y 784 numerales 4 y 10, del Código Comercio. 100, 422, Núm. 3, 442, 443 y 445 Código General del Proceso.

V. PRUEBAS.

- Poderes a mí conferidos.
- Copia de comunicación por aviso, copia de la demanda que según ejecuta el actor y sus anexos, realizada por la parte demandante, en la cual se notifica mandamiento de pago.

VI. SOLICITUDES

1) Declarar probadas las excepciones previas denominadas, Ineptitud de la Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales, Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones e 3) Indebida Representación del Demandante.

2) Reponer para Revocar el auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), notificado mediante Estado No. 58 de fecha 04 de mayo de 2.023), por las razones debidamente esbozadas.

3) Rechazar la presente demanda ejecutiva de conformidad con el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso.

4) Condenar en costas al demandante y liquídense las mismas a favor de los demandados.

VII. NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes y el suscrito apoderado y a la vez demandado, recibiremos notificaciones conforme lo expuesto en la demanda en el respectivo acápite.

  - ✓ El señor Daniel Felipe García Osorio, puede ser citado y notificado en la carrera 54 A No. 5 A -21 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: dan_garcia92@hotmail.com

  - ✓ La señora Isabel Liliana Osorio Cadavid, puede ser citada y notificada en la calle 18 No. 85 C- 47 Apto 803, piso 8- Unidad Residencial La Zabra, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: liliano_65@hotmail.com

  - ✓ El suscrito apoderado y demandado, recibirá notificaciones por Estados Electrónicos emanados de la secretaria de su despacho y en el canal digital correo electrónico: gongarcia@yahoo.com

De la Señora Juez,

Atentamente,

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ
C.C. N°16.273.804 de Palmira
T.P. N°188.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

----- Mensaje reenviado -----
De: Daniel Garcia <dan_garcia92@hotmail.com>
Para: papa <gongarcia@yahoo.com>
Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023, 06:19:14 a. m. GMT-5
Asunto: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL RADICADO: 76001400300320230015700. EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Asunto: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL RADICADO: 76001400300320230015700. EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA. DTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. DEMANDADOS: DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID, GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ.

Doctora.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez Tercera Civil Municipal de Oralidad de Cali.

E S. D.

-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

DEMANDADO: DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID,

GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ.

RADICADO: 76001400300320230015700

ASUNTO: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL.

ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID y DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanías No.31.931.675 y 1.143.851.877, con canales digitales correos electrónicos, liliano_65@hotmail.com y dan_garcia92@hotmail.com respectivamente, manifestamos a la Señora Juez, que mediante el presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere, al

abogado **GONZALO IVAN GARCIA PEREZ,** mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°16.273.804 de Palmira y titular de la Tarjeta Profesional N°188.885expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital dirección electrónica gongarcia@yahoo.com para que en nuestro nombre, realice y conlleve hasta su terminación, la representación judicial en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que cursa en su despacho bajo el radicado 76001400300320230015700, proceso que en nuestra contra, ha promovido la entidad **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.**

Nuestro apoderado queda facultado, para realizar la contestación de la demanda, interponer recursos, incidentes, exhibir y solicitar pruebas, renunciar, reasumir, sustituir, recibir y todas las demás facultades inherentes en beneficio de nuestros intereses, para el cabal cumplimiento de este mandato. Sírvase, por lo tanto, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2.213 de 2.022.

Los poderdantes,

ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID

C.C. 31.931.675.

DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO

C.C. 1.143.851.877.

----- Mensaje reenviado -----
De: Isabel liliana Osorio Cadavid <lilianao_65@hotmail.com>
Para: Gonzalo Garcia <gongarcia@yahoo.com>
Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023, 09:34:06 a. m. GMT-5
Asunto: RV: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL RADICADO: 76001400300320230015700. EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA. DTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. DEMANDADOS: DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID, GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ.

Doctora.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez Tercera Civil Municipal de Oralidad de Cali.

E S. D.

-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

DEMANDADO: DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID,

GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ.

RADICADO: 76001400300320230015700

ASUNTO: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL.

ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID y DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanías No. 31.931.675 y 1.143.851.877, con canales digitales correos electrónicos, liliano_65@hotmail.com y dan_garcia92@hotmail.com respectivamente, manifestamos a la Señora Juez, que mediante el presente escrito conferimos **PODER**

ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se requiere, al abogado **GONZALO IVAN GARCIA PEREZ,** mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°16.273.804 de Palmira y titular de la Tarjeta Profesional N°188.885 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital dirección electrónica gongarcia@yahoo.com para que en nuestro nombre, realice y conlleve hasta su terminación, la representación judicial en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que cursa en su despacho bajo el radicado 76001400300320230015700, proceso que en nuestra contra, ha promovido la entidad **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.**

Nuestro apoderado queda facultado, para realizar la contestación de la demanda, interponer recursos, incidentes, exhibir y solicitar pruebas, renunciar, reasumir, sustituir, recibir y todas las demás facultades inherentes en beneficio de nuestros intereses, para el cabal cumplimiento de este mandato. Sírvase, por lo tanto, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2.213 de 2.022.

Los poderdantes,

ISABEL LILIANA OSORIO CADAVID

C.C. 31.931.675.

DANIEL FELIPE GARCÍA OSORIO

C.C. 1.143.851.877.

Acepto el poder,

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ

C.C. N°16.273.804 de Palmira

T.P. N°188.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

----- Mensaje reenviado -----
De: atofino@davidsandovals.com <atofino@davidsandovals.com>
Para: "gongarcia@yahoo.com" <gongarcia@yahoo.com>
Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023, 10:56:45 a. m. GMT-5
Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022- Demandante: Pontificia Universidad Javeriana Demandado: Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Ivan García Pérez.

CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certicamara. Validez y seguridad jurídica electrónica
Este es un Email Registrado™ mensaje de **atofino@davidsandovals.com**.

NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

Señor

Gonzalo Ivan García Pérez

gongarcia@yahoo.com

Fecha:

DD MM AAAA

10 05 2023

Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2023-00157	**Ejecutivo**	**03 – 05 – 2023**

Demandante: Pontificia Universidad Javeriana

Demandado: Daniel Felipe García Osorio, Isabel Liliana Osorio Cadavid y Gonzalo Ivan García Pérez.

Sírvase comparecer al Despacho del **Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Oralidad de Cali**, ubicado en el piso 9 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, localizado en la calle 10 # 12-15 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, con el fin de que reciba la notificación de la providencia citada en la referencia a través de la cual se libró la orden de mandamiento ejecutivo de pago en su contra dentro del presente proceso ejecutivo.

Adjunto a esta comunicación remito el auto relacionado, junto con el escrito de demanda y anexos.

Se le advierte que la presente notificación se considerará surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este mensaje. El término para ejercer su derecho de defensa empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La contestación de la demanda y la radicación de los demás memoriales podrá realizarlo en las instalaciones del juzgado o a través del correo electrónico j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Apoderado demandante:

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C.C. No. 79.349.549 de Bogotá

T.P. No. 57.920 del C.S.J.